



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1911

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 14

Año 2º

---

*Estado Mayor*

*Lepulveda*



# Boletín Judicial

## DE LA

# SUPREMA CORTE

AÑO II. } SANTO DOMINGO, 30 DE SETIEMBRE DEL 1911. } NUM. 14.

### BOLETIN JUDICIAL.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á primero del mes de setiembre de mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 49 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Andrés Julio Montolio, Presidente interino, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del requerimiento presentado en fecha 7 de agosto del año en curso, por el Procurador Fiscal del distrito judicial de Azua, tendiente á obtener que se ordenase la declinatoria de la causa que se sigue al nombrado Ezequiel Santana, por robo de reses, del Jurado de Oposición del mencionado distrito judicial de Azua, al de igual calidad de otro distrito Judicial.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.;

Visto el requerimiento del ciudadano Procurador Fiscal del distrito judicial de Azua, que termina así: "Respetuosamente pedimos á Ud. la declinatoria para la formación de dicho jurado en nuestro empeño de que no quede ese delito sin su correspondiente castigo".

Visto el dictámen del Procurador General de la República, el cual termina de este modo: "Opinamos que la Suprema Corte de Justicia es incompetente para pronunciar la declinatoria que pide el Procurador Fiscal del distrito judicial de Azua."

Vistos los autos del Presidente, fecha 11 de agosto próximo pasado, que ordena la comunicación del aludido requerimiento del Procurador Fiscal del distrito judicial de Azua al Procurador General de la República, para que produjese su dictamen sobre el caso, y del treinta del expresado mes, que fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, en hecho, que por instancia de 7 de a-

gosto de 1911 el Procurador Fiscal del distrito judicial de Azua, requirió la declinatoria en el proceso que se le sigue al nombrado Ezequiel Santana, indiciado de robo, del Jurado de Oposición del expresado distrito judicial de Azua á otro de igual calidad, por causa de sospecha legítima.

Considerando, en derecho, que el conocimiento y resolución de las declinatorias en los casos que procedan, de una jurisdicción de instrucción á otra, dentro de un mismo departamento, competen á la respectiva Corte de Apelación, y que, en la especie, la declinatoria promovida por el magistrado Procurador Fiscal del distrito judicial de Azua, se halla comprendida en uno de estos casos, y por tanto, este supremo tribunal no tiene capacidad para juzgarla.

Por estas razones, y visto el artículo 398, modificado por el artículo 29 de la Ley reformativa del Código de Procedimiento Criminal; la Suprema Corte de Justicia administrándola en nombre de la República, falla: que es incompetente para conocer de la demanda en declinatoria interpuesta por el Procurador Fiscal del distrito judicial de Azua, en su requerimiento de fecha 7 de agosto de 1911.

Y por esta sentencia, así se pronuncia manda y firma.

ANDRÉS J. MONTOLÍO.

*Martín Rodríguez Mueses.*

*Manuel A. Machado.*

*A. Arredondo Miura.*

*Joaquín E. Salazar.*

*A. Pérez Perdomo,*  
Secretario General.

La presente sentencia, ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

*A. Pérez Perdomo.*



## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los doce días del mes de julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 16 de la Restauración. La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Wenceslao Gomera, de veinte años de edad, de estado soltero, profesión agricultor, natural de la común de Comendador y residente en Guayabo, de aquella jurisdicción, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua que le condena, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Asil Lioná á sufrir la pena de dos años de prisión correccional y pago de costas;

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar;

Oída: la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oída: la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos

Oída: las declaraciones de los testigos ausentes todos.

Oído: al acusado en la relación del hecho.

Oído: el abogado del acusado, Dr. José Lamarche, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Wenceslao Gomera os suplica, os plazca reconocerle en estado de legítima defensa al dar muerte al infortunado Asil Lioná, habiéndose visto en la necesidad de matarle para salvar su propia vida, y en consecuencia tengais á bien descargarle de toda acusación por ese motivo.»

Oído: al magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen que termina como sigue: «Por estos motivos, el Ministerio Público opina: que debeis reformar la sentencia apelada dando nueva calificación al hecho y juzgando por vuestra propia autoridad condenar al acusado á la misma pena impuesta por dicha sentencia y condenar, además, al acusado á las costas de esta instancia.»

Autos Vistos:

Resultando: que el dieziocho de octubre de mil novecientos ocho, con motivo de tener que realizar un viaje el señor Libren Lioná, comisionó al acusado Wenceslao Gomera para que fuera á su casa á acompañar y cuidar á sus hijas que eran á la vez hermanas uterinas del acusado; que bajo el mismo techo quedó en calidad de huésped el señor Achil Lioná, hermano de Libren Lioná y tío y padrino de Reyes de la Rosa hija mayor de Libren; que en la noche y cuando ya todos estaban acostados, Achil Lioná se levantó y se fué á la cama de Reyes de la Rosa que dormía: que al apercibirse el acusado que estaba acostado en el mismo aposento, de la acción de Achil Lioná, le amenazó de querrellarse al día siguiente de su infame proceder ante la autoridad del lugar, que ambos salieron para la sala, y el acusado se armó de una mano de pilón por perseguirle Achil Lioná con un cuchillo y le dió un golpe por la cabeza, emprendiendo la fuga; que Achil Lioná murió en el acto á consecuencia de ese golpe;

Resultando: que instruido el proceso fué sometido á la Cámara de Calificación, la que envió al acusado á ser juzgado por ante el tribunal de lo criminal que admitió circunstancias de excusa y aplicó las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia;

Resultando: que no conforme con ese fallo, el acusado apeló para ante esta Corte, que fijó la audiencia de hoy para la vista de este recurso.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que en el plenario no ha quedado suficientemente demostrado que el acusado al agredir al señor Archil Lioná, tuviera la intención formal de matarle, sino la de castigar el inesto que realizaba; que no por eso deja de ser responsable de la muerte de Lioná que acació inmediatamente y á consecuencia de esa agresión;

Considerando: que si bien al acusado le impulsó el cumplimiento de un deber mal entendido y un sentimiento de moralidad, esos motivos no son suficientes para caracterizar la excusa legal que ha admitido la sentencia apelada, toda vez que las contradicciones sustanciales en que ha incurrido el acusado al relatar la actitud de la víctima en el momento preciso de descargarle el golpe, no permiten formar la convicción de la violencia, alegada por la defensa; que el móvil del acusado debe servirle sin embargo, para atenuar su culpabilidad, puesto que Archil Lioná mancilló con un acto inmoral el hogar que estaba confiado á los cuidados del acusado; que por lo tanto la verdadera calificación de ese hecho es la de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes;

Considerando: que aún cuando esta Corte ha variado la calificación del hecho, tiene no obstante que confirmar la penalidad impuesta por el Juzgado *a quo* en virtud de los principios que rigen la materia.

Por tanto y vistos los artículos 295, 321 y 326 Código Penal y 377 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 295, Código Penal. «El que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio.»

Artículo 321, del mismo Código: «El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocaciones ó violencias graves.»

Artículo 326 del mismo Código: «Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de muerte ó de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses á dos años. Si se trata de cualquier otro crimen la pena será de tres meses á un año. En estos casos, los culpables quedarán por la misma sentencia de condena, sujetos á la vijilancia de la alta policía, durante un tiempo igual al de la condena. Si la acción se califica delito la pena se reducirá á prisión correccional de seis días á tres meses.»

Artículo 277 del de Procedimiento Criminal: «El acusado ó la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictámen del Procurador General falla: confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua que condena al acusado Wenceslao Gomera, de las generales que constan, en cuanto á la pena de dos años de prisión correccional, y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario, con circunstancias atenuantes y se le condena además en las costas de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

M. de J. GONZÁLEZ MARRERO.

C. Armando Rodríguez.

Vetilio Arredondo.

Mario A. Saviñón.

Domingo Rodríguez Montaña.

Octavio Landolfi.  
Secretario.



Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los dieciséis días del mes de Julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la Sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Feliciano, de veintiun años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural de la Romana y residente en la sección de Cayacoa en el lugar de «Hoyo Higuero,» contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Judicial del Seybo que le condena por el crimen de asesinato en la persona de María Mercedes, á sufrir la pena de muerte y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aibar.

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de calificación, y la del acta de acusación; la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de la de los ausentes.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído el abogado del acusado Licenciado Horacio V. Vicioso en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: «Por los motivos expuestos, Magistrados, por los demás que deja á vuestra sabia apreciación jurídica, el acusado José Feliciano, de las jenerales que constan, por la humilde mediación del abogado que suscribe, respetuosamente concluye suplicandoos que os plazca declararlo irresponsable del hecho de la muerte de María Mercedes, y que, en consecuencia, lo declareis fuera de causa y proceso.»

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio Público opina: que debeis confirmar la sentencia apelada, designando para que sea ejecutada la cabecera de Provincia del lugar donde se cometió el delito; y que condeneis, además, al acusado José Feliciano á los costos de esta alzada.»

Autos vistos.

Resultando que el doce de agosto de mil novecientos ocho, como á las cinco p. m. el acusado José Feliciano intervino en una riña que tuvieron en el lavadero vecinal, las señoras María Feliciano, hermana del acusado, y María Mercedes; que despues de dejar restablecida la armonía entre ellas, se retira á su casa donde amoló un machete de trabajo; que ya de noche concurrió á la casa de un vecino que tenía un niño gravemente enfermo, de donde se ausentó como á las diez p. m.; que como á las cuatro de la mañana se introdujo sijilosamente en la casa de la señora María Merce-

des aprovechándose de la poca seguridad que ofrecía la puerta de entrada y dirijiéndose al lecho de ésta le asestó un machetazo por la cabeza muriendo ésta poco despues.

Resultando que sometido el caso á la Cámara de Calificación decidió ésta se enviase al acusado por ante el juzgado de lo criminal; el que apreciando el hecho como asesinato, lo condenó á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia.

Resultando que no conforme el acusado con ese fallo, apeló para ante esta Corte, lo que fijó la audiencia de hoy para vista de ese recurso.

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando que el hecho realizado por el acusado José Feliciano en la persona de María Mercedes reúne todos los caracteres del asesinato, por cuanto que antes de la acción y despues de la riña que tuvo lugar entre la víctima y la hermana del acusado, amoló el arma con que debía ejecutar como ejecutó el crimen de que se acusa.

Considerando que en juicio oral quedó suficientemente demostrado por otra parte, que el acusado sufre de epilepsia congénita que se manifiesta por frecuentes ataques que le privan de la razón y le entorpecen la voluntad durante media hora más ó menos, recobrando despues sus facultades mentales.

Considerando que está probado que el acusado al dar muerte á María Mercedes no estaba bajo la influencia del aura epiléptica como lo alega la defensa y sí que padece como se ha dicho antes de una neurosis que le ocasiona trastornos mentales, razón por la cual en este caso debe esta Corte atenuar la responsabilidad del agente é imponerle otra pena menor que la pronunciada por el Juzgado *a quo*.

Considerando que la condenación á la degradación cívica, á la vijilancia de la alta policía y á las costas procesales proceden de derecho á cargo del acusado.

Por tanto y vistos los artículos 296, 297, 302, 463 inciso primero, 28 y 46 del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 296, Código Penal: El homicidio con premeditación ó asechanza, se califica asesinato.

Artículo 297 del mismo Código: La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado ó contra la de aquel á quien se halle ó encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia ó condición.

Artículo 302 del mismo Código: Se castigarán con la pena de muerte á los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento.

Artículo 463 inciso primero: Cuando la ley pronuncia la pena de muerte, se impondrá el máximum de la pena de trabajos públicos. Sin embargo, si se tratare de crímenes contra la seguridad interior ó exterior del Estado, el tribunal criminal por su sentencia de condenación, pondrá los reos á disposición del Gobierno, para que sean extrañados ó expulsados del territorio.

Artículo 28 del mismo Código: «La condenación á las penas de trabajos públicos, detención ó reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable; y en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados.»

Artículo 46 Código Penal: «En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vijilancia de la alta policía. Los condenados á trabajos públicos á la detención y á la reclusión quedarán de pleno derecho, despues que hayan sufrido su condena y durante cinco años, bajo la vijilancia de la alta policía. No obstante el fallo condenatorio podrá reducir este término, y aún declarar que el condenado no estará sometido á la vijilancia de la alta policía. Todo condenado al máximum de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación ó remisión de su pena, quedará, de pleno derecho, sometido á la vijilancia de la alta policía, durante cinco años, sino se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.»



Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los dieziseis días del mes de Julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la Sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Feliciano, de veintiun años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural de la Romana y residente en la sección de Cayacoa en el lugar de «Hoyo Higuero,» contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Judicial del Seybo que le condena por el crimen de asesinato en la persona de María Mercedes, á sufrir la pena de muerte y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aibar.

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de calificación, y la del acta de acusación; la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de la de los ausentes.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído el abogado del acusado Licenciado Horacio V. Vicioso en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: «Por los motivos expuestos, Magistrados, por los demás que deja á vuestra sabia apreciación jurídica, el acusado José Feliciano, de las jenerales que constan, por la humilde mediación del abogado que suscribe, respetuosamente concluye suplicandoos que os plazca declararlo irresponsable del hecho de la muerte de María Mercedes, y que, en consecuencia, lo declareis fuera de causa y proceso.»

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio Público opina: que debeis confirmar la sentencia apelada, designando para que sea ejecutada la cabecera de Provincia del lugar donde se cometió el delito; y que condeneis, además, al acusado José Feliciano á los costos de esta alzada.»

Autos vistos.

Resultando que el doce de agosto de mil novecientos ocho, como á las cinco p. m. el acusado José Feliciano intervino en una riña que tuvieron en el lavadero vecinal, las señoras María Feliciano, hermana del acusado, y María Mercedes; que despues de dejar restablecida la armonía entre ellas, se retira á su casa donde amoló un machete de trabajo; que ya de noche concurrió á la casa de un vecino que tenía un niño gravemente enfermo, de donde se ausentó como á las diez p. m.; que como á las cuatro de la mañana se introdujo sijilosamente en la casa de la señora María Merce-

des aprovechándose de la poca seguridad que ofrecía la puerta de entrada y dirijiéndose al lecho de ésta le asestó un machetazo por la cabeza muriendo ésta poco despues.

Resultando que sometido el caso á la Cámara de Calificación decidió ésta se enviase al acusado por ante el juzgado de lo criminal; el que apreciando el hecho como asesinato, lo condenó á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia.

Resultando que no conforme el acusado con ese fallo, apeló para ante esta Corte, lo que fijó la audiencia de hoy para vista de ese recurso.

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando que el hecho realizado por el acusado José Feliciano en la persona de María Mercedes reúne todos los caracteres del asesinato, por cuanto que antes de la acción y despues de la riña que tuvo lugar entre la víctima y la hermana del acusado, amoló el arma con que debía ejecutar como ejecutó el crimen de que se acusa.

Considerando que en juicio oral quedó suficientemente demostrado por otra parte, que el acusado sufre de epilepsia congénita que se manifiesta por frecuentes ataques que le privan de la razón y le entorpecen la voluntad durante media hora más ó menos, recobrando despues sus facultades mentales.

Considerando que está probado que el acusado al dar muerte á María Mercedes no estaba bajo la influencia del aura epiléptica como lo alega la defensa y sí que padece como se ha dicho antes de una neurosis que le ocasiona trastornos mentales, razón por la cual en este caso debe esta Corte atenuar la responsabilidad del agente é imponerle otra pena menor que la pronunciada por el Juzgado *a quo*.

Considerando que la condenación á la degradación cívica, á la vijilancia de la alta policía y á las costas procesales proceden de derecho á cargo del acusado.

Por tanto y vistos los artículos 296, 297, 302, 463 inciso primero, 28 y 46 del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 296, Código Penal: El homicidio con premeditación ó asechanza, se califica asesinato.

Artículo 297 del mismo Código: La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado ó contra la de aquel á quien se halle ó encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia ó condición.

Artículo 302 del mismo Código: Se castigarán con la pena de muerte á los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento.

Artículo 463 inciso primero: Cuando la ley pronuncia la pena de muerte, se impondrá el máximo de la pena de trabajos públicos. Sin embargo, si se tratare de crímenes contra la seguridad interior ó exterior del Estado, el tribunal criminal por su sentencia de condenación, pondrá los reos á disposición del Gobierno, para que sean extrañados ó expulsados del territorio.

Artículo 28 del mismo Código: «La condenación á las penas de trabajos públicos, detención ó reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena, desde el día en que la sentencia es irrevocable; y en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados.»

Artículo 46 Código Penal: «En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vijilancia de la alta policía. Los condenados á trabajos públicos á la detención y á la reclusión quedarán de pleno derecho, despues que hayan sufrido su condena y durante cinco años, bajo la vijilancia de la alta policía. No obstante el fallo condenatorio podrá reducir este término, y aún declarar que el condenado no estará sometido á la vijilancia de la alta policía. Todo condenado al máximo de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación ó remisión de su pena, quedará, de pleno derecho, sometido á la vijilancia de la alta policía, durante cinco años, sino se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto.»



Artículo 277 Código de Procedimiento Criminal: "El acusado ó la parte civil que sucumbiese, será condenada en las costas."

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: modificar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo pronunciada el diez y ocho de setiembre de mil novecientos ocho, y en consecuencia condena al acusado José Feliciano, de las generales que constan, á la pena de veinte años de trabajos públicos, á la degradación cívica, á la vijilancia de la alta policía por cinco años despues de venida la pena principal y á las costas de ambas instancias, por el crimen de asesinato con circunstancias atenuantes.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

MANUEL DE J. GONZALEZ M.

*D. Rodriguez Montañó.*

*Mario A. Saviñón.*

*Vetilio Arredondo.*

*C. Armando Rodríguez*

*Octavio Landolfi.*

Secretario

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de J. González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Miguel García, de treinta años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural de España y residente en el Ingenio «Cristobal Colón», de la Jurisdicción de San Pedro de Macorís contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís que le condena, por el hecho de estupro en la menor Hortencia Urbaz, á sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, ciento cincuenta pesos ero de indemnización en favor de la agraviada, y pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar;

Oída: la lectura del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída: la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de las personas citadas;

Oída: á la joven agraviada en su declaración.

Oída: á la parte querellante.

Oído: al acusado en la relación del hecho.

Oído: el abogado del acusado Licenciado Angel María Soler en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «atendiendo á las razones expuestas invoce, y á las

que vosotros podreis suplir, el apelante Miguel García os pide respetuosamente, por el órgano del abogado que suscribe, que revoqueis el fallo del Juzgado *a quo* y le declareis absuelto.»

Oído: al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos, el Ministerio Público os pide, que infirmeis la sentencia apelada, y que juzgando por vuestra propia autoridad declareis fuera de causa, y proceso al acusado Miguel García. Costos de oficio.»

Autos Vistos:

Resultando: que el quince de abril de mil novecientos nueve, la señora Rufina Urbaz se querelló por ante el Procurador Fiscal del distrito judicial de San Pedro de Macorís, contra el señor Miguel García por haber seducido éste á su hija menor Hortencia Urbaz; que vivía desde hacía nueve meses en la casa del acusado; que dicho magistrado despues de interrogar á la menor y al acusado, sometió el asunto directamente ante el Juzgado de lo correccional; que el dieziocho de mayo del año en curso, fué condenado el acusado por el crimen de estupro con circunstancias atenuantes á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia;

Resultando: que no conforme el acusado con ese fallo, apeló para ante esta Corte la que fijó la audiencia de hoy para la vista de ese recurso.

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando: que la violencia es el elemento constitutivo del crimen de estupro; que si bien la joven Hortencia Urbaz ha confesado en el juicio oral que el acusado Miguel García fué á su lecho sin su autorización y que le tapó la boca con una almohada para que no gritase, dijo también que ella le consintió voluntariamente despues, lo mismo que otro hombre; que estas circunstancias unidas á la negativa absoluta del reo y á la carencia de toda otra prueba enjendran la duda, la duda sobre la existencia de la violación alegada y por lo tanto, procede la absolucón del acusado;

Por tanto y visto el artículo 212, Código de Procedimiento Criminal, que fué leído por el magistrado Presidente y dice así:

Art. 212, del Código citado: "Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado y fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños y perjuicios."

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito del artículo citado y oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís de fecha dieziocho de mayo de mil novecientos nueve, y en consecuencia, absuelve al acusado Miguel García de las generales que constan, por no haber realizado el delito de estupro, imputádole. Costos de oficio.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. DE J. GONZALEZ MARRERO.

*Domingo Rodríguez Montañó.*

*C. Armando Rodríguez.*

*Vetilio Arredondo.*

*Mario A. Saviñón.*

*Octavio Landolfi.*

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi,*



Artículo 277 Código de Procedimiento Criminal: "El acusado ó la parte civil que sucumbiese, será condenada en las costas."

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: modificar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo pronunciada el diez y ocho de setiembre de mil novecientos ocho, y en consecuencia condena al acusado José Feliciano, de las generales que constan, á la pena de veinte años de trabajos públicos, á la degradación cívica, á la vijilancia de la alta policía por cinco años despues de venida la pena principal y á las costas de ambas instancias, por el crimen de asesinato con circunstancias atenuantes.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

MANUEL DE J. GONZALEZ M.

*D. Rodriguez Montañó.*

*Mario A. Saviñón.*

*Vetilio Arredondo.*

*C. Armando Rodríguez*

*Octavio Landolfi.*

Secretario

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de J. González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Miguel García, de treinta años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural de España y residente en el Ingenio «Cristobal Colón», de la Jurisdicción de San Pedro de Macorís contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís que le condena, por el hecho de estupro en la menor Hortencia Urbaz, á sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, ciento cincuenta pesos ero de indemnización en favor de la agraviada, y pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar;

Oída: la lectura del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída: la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de las personas citadas;

Oída: á la j6ven agraviada en su declaración.

Oída: á la parte querellante.

Oído: al acusado en la relación del hecho.

Oído: el abogado del acusado Licenciado Angel María Soler en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «atendiendo á las razones expuestas invoce, y á las

que vosotros podreis suplir, el apelante Miguel García os pide respetuosamente, por el 6rgano del abogado que suscribe, que revoqueis el fallo del Juzgado *a quo* y le declareis absuelto.»

Oído: al magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen que termina como sigue: «Por estos motivos, el Ministerio Público os pide, que infirmeis la sentencia apelada, y que juzgando por vuestra propia autoridad declareis fuera de causa, y proceso al acusado Miguel García. Costos de oficio.»

Autos Vistos:

Resultando: que el quince de abril de mil novecientos nueve, la señora Rufina Urbaz se querelló por ante el Procurador Fiscal del distrito judicial de San Pedro de Macorís, contra el señor Miguel García por haber seducido éste á su hija menor Hortencia Urbaz; que vivía desde hacía nueve meses en la casa del acusado; que dicho magistrado despues de interrogar á la menor y al acusado, sometió el asunto directamente ante el Juzgado de lo correccional; que el dieziocho de mayo del año en curso, fué condenado el acusado por el crimen de estupro con circunstancias atenuantes á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia;

Resultando: que no conforme el acusado con ese fallo, apeló para ante esta Corte la que fijó la audiencia de hoy para la vista de ese recurso.

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando: que la violencia es el elemento constitutivo del crimen de estupro; que si bien la joven Hortencia Urbaz ha confesado en el juicio oral que el acusado Miguel García fué á su lecho sin su autorización y que le tapó la boca con una almohada para que no gritase, dijo también que ella le consintió voluntariamente despues, lo mismo que otro hombre; que estas circunstancias unidas á la negativa absoluta del reo y á la carencia de toda otra prueba enjendran la duda, la duda sobre la existencia de la violación alegada y por lo tanto, procede la absolució del acusado;

Por tanto y visto el artículo 212, Código de Procedimiento Criminal, que fué leído por el magistrado Presidente y dice así:

Art. 212, del Código citado: "Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado y fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños y perjuicios."

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito del artículo citado y oído el dictámen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís de fecha dieziocho de mayo de mil novecientos nueve, y en consecuencia, absuelve al acusado Miguel García de las generales que constan, por no haber realizado el delito de estupro, imputádole. Costos de oficio.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. DE J. GONZALEZ MARRERO.

*Domingo Rodríguez Montañó.*

*C. Armando Rodríguez.*

*Vetilio Arredondo.*

*Mario A. Saviñón.*

*Octavio Landolfi.*

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi,*



## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los diez y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos nueve, sesenta y seis de la Independencia y cuarenta y siete de la Restauración;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, presidente, Domingo Antonio Rodríguez, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo B. Mejía, Ministros, Licenciado Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del Secretario Juan Antonio García, ha rendido, en atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En la causa en apelación interpuesta por el nombrado Antonio Polanco, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Puerto Plata y residente en la común de Cabrera, dependencia de la Provincia Pacificador, inculpado del delito de robo de cerdos en el campo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la misma Provincia, pronunciada en atribuciones correccionales el día veinte y nueve del mes de Abril del corriente año, la cual le condena á sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de quince pesos oro, al de una indemnización de treinta pesos oro á favor de la parte civil y al pago de las costas procesales;

El Alguacil de Estrados, José Ramón García, llamó la causa;

El Señor Procurador General interino hizo la exposición del hecho y presentó la lista de testigos;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia y la del acta de apelación;

Oída la declaración de los testigos presentes y la lectura de las de los testigos no comparecientes;

Oído el interrogatorio del acusado;

Oídos los medios de defensa del acusado producidos por el Licenciado Juan José Sánchez que terminan así: "Por todas estas razones, Magistrados, y visto el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, el señor Antonio Polanco, por mi mediación, os ruega que lo descargueis de la inculpación que contra él pesa, y obrando por vuestra propia autoridad, anuléis la sentencia apelada, declaréis que no ha cometido delito ni contravención y condeneis en costos á la parte querellante;"

Oído al Procurador General interino en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan opinando por que se declare nula la sentencia del Juzgado a quo.

## AUTOS VISTOS:

Resultando: que con fecha catorce del mes de Noviembre de mil novecientos ocho, compareció ante el Alcalde de la común de Cabrera, el Alcalde Pedáneo, de la sección de Jamo, conduciendo al señor Antonio Polanco, con las orejas de un puercito de la propiedad del señor José O. Linares, que mató Polanco sin el consentimiento del dueño; que remitidas las actuaciones practicadas por el Alcalde de la común de Cabrera al señor Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de la provincia Pacificador, este Magistrado las trasmitió al Juez de Instrucción del mismo juzgado en fecha veintitres del mismo mes de Noviembre, requiriéndole instruir la sumaria correspondiente; que en veinticinco del mes de Enero del corriente año, el Juez de Instrucción hizo comparecer á su despacho al nombrado Antonio Polanco á quien interrogó, declarando éste: que estaba preso por un cerdo que benefició de los de la crianza que le cuidaba al señor José Ovidio Linares, á quien avisó después de haberlo matado; que después de esto hizo con Linares un arreglo para entregarle su crianza, pero habiendo Alejandro Linares denunciado al Juez Alcalde, se fugó; que respecto á haber traseñalado unos puercos de Linares, el hecho ocurrió así: que siendo mayoral de José Ovi-

dio Linares, fué á montar en compañía de Carlos Jamao y habiendo encontrado una puerca con cinco lechones orejanos de los de la crianza que le cuida á Linares, benefició la puerca y trancó los lechones en un conuco de su propiedad radicado en terreno de Linares; que al siguiente día de trancados los lechones, éstos se salieron y se extraviaron, pero días después, andando al monte con el mismo Carlos Jamao, los encontró y los volvió á trancar en un palmar, matando uno color papacote, señalando otro con la señal correspondiente á los puercos de Linares que tiene á su cuidado y dejando á los demás con la señal que echa Linares á los que él, Linares, atiende; que Linares fué á su casa acompañado del pedáneo Menso López, Cecilio Flete y Paulino García á verificar los cerdos y disgustado Linares, hicieron un arreglo por el cual quedaba obligado el declarante á entregarle la crianza, exigiéndole luego que fueran ante el Juez Alcalde á levantar un acto del arreglo y yendo allí, el Juez Alcalde se negó á hacer el acto y esa noche se huyó de allí por consejo de un amigo llamado Cumelo Linares; que con estos elementos y unas declaraciones tomadas por el Alcalde de la común de Cabrera, á requerimiento del señor José Ovidio Linares, la Cámara de Calificación declaró haber lugar de acusar al nombrado Antonio Polanco del robo de animales en los campos, y ordenó que fuera enviado al Juzgado de lo correccional para que se le juzgara conforme á la ley;

Resultando: que señalada la audiencia pública del treinta y uno del mes de Marzo del corriente año para la vista pública de la causa, fueron citados los testigos por requerimiento del Procurador Fiscal, comunicado oportunamente al Alguacil de Estrados de la Alcaldía de la común de Cabrera para que hiciera las significaciones correspondientes;

Resultando: que con fecha veintinueve del mes de Abril del corriente año el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia Pacificador, celebrando audiencia pública, pronunció sentencia por la cual condenó al nombrado Antonio Polanco á sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de quince pesos oro, al de una indemnización de treinta pesos oro en favor de la parte civil y al pago de las costas procesales; que inconforme con esta sentencia el nombrado Antonio Polanco, interpuso formal recurso de apelación contra la mencionada sentencia y sustanciado el procedimiento y señalada la audiencia del veintisiete del mes de Julio último, tuvo lugar la vista de la causa con observancia de todas las formalidades de la ley;

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que tanto de la instrucción escrita como de la plenaria ha quedado evidenciado que el nombrado Antonio Polanco era mayoral del señor José Ovidio Linares y que tenía á su cuidado una parte de los cerdos que poseía en el sitio, distinguiéndolos con una señal especial y ganando por su trabajo una tercera parte sobre el aumento que tuvieran dichos cerdos; que después de cuatro años de estar desempeñando su encargo y de merecer la confianza del referido José Ovidio Linares, éste señor, con motivo de haber matado Antonio un cerdo que resultó ser de los señalados con la señal de los que cuidaba el mismo Linares, encontró motivo para exigirle que le hiciera entrega de sus cerdos y de los terrenos que detentaba á su beneficio en el laboreo de conucos, dándole á la matanza del cerdo el carácter de robo; que no obstante avenirse Antonio Polanco á la exigencia de Linares, fué perseguido como ladrón de animales en los campos y juzgado y condenado como tal;

Considerando: que á la insuficiencia de pruebas justificativas del hecho imputado al nombrado Antonio Polanco, consta en autos, con fecha veinticuatro de Julio del corriente año, una notificación hecha por el Alguacil de Estrados de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, al nombrado Antonio Polanco, á requerimiento del señor Rafael María Castellanos, defensor público, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, y hablando con el Licenciado Felipe Leyba, en cuyo estudio tiene domicilio electo el Licenciado Juan José Sánchez, abogado del nombrado Antonio Polanco, en la cual notificación, á nombre del señor José Ovidio Linares y en virtud de, de poder notarial de



fecha trece del mes de Julio del corriente año, conferídole al mencionado Rafael María Castellanos para renunciar á la acción intentada por su representado contra el nombrado Antonio Polanco, obrando en esa facultad, según expresa la notificación, le declara que hace formal renuncia del derecho que ejerció en tiempo atrás al respecto de la persecución incoada, declarándole, para su satisfacción, que fué dirigida por el error y mal aconsejado, cuando se querelló contra él; que convencido de su inocencia, le hace confesión de ello y le declara que se encuentra satisfecho de su labor durante el tiempo que estuvo administrando y cuidando la crianza de cerdos;

Considerando: que conforme al artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, si el hecho no se reputare delito ni contravención el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que se hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios;

Considerando: que habiéndose constituido el señor José Ovidio Linares parte civil contra el nombrado Antonio Polanco, por declaración hecha ante el Juzgado de Primera Instancia, según consta en la sentencia apelada, procede de conformidad á lo prevenido en el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, la condenación en costas contra dicho señor Linares;

Por todos los motivos expresados y vistos los artículos 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal. «Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al acusado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios».

Art. 194 del mismo Código. «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito ó contra la parte civil, los condenará á las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos citados, falla; que debe revocar y revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia Pacificador, pronunciada en atribuciones correccionales, el día veintinueve del mes de abril del corriente año, que condena al nombrado Antonio Polanco, cuyas generales constan, á sufrir la pena de tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de la ciudad de San Francisco de Macorís, al pago de quince pesos oro, al de una indemnización de treinta pesos oro á favor de la parte civil, y al pago de las costas procesales; y juzgando por propia autoridad, declara: nula la instrucción, la citación y todo lo que se ha actuado en investigación del hecho de robo de animales en los campos, imputado al referido Antonio Polanco, por falta de pruebas, y le descarga de toda responsabilidad; y condena al señor José Ovidio Linares, en su calidad de parte civil, al pago de las costas de ambas instancias.

Y por esta senaencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

*D. A. Rodríguez.*

*Arturo E. Mejía*

*Juan Anto. García.*

Secretario.

GENARO PEREZ.

*I. Franco.*

*S. de J. Guzmán*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los

señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico.

*Juan Antonio García.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los veintiocho días del mes de Setiembre de mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las once de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaias Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de J. Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces, Licdo. Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Antonio Pallero, alias Toño, de veintitres años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, residente en Agua Hedionda, jurisdicción de Guayubín, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Montecristy, de fecha diez y ocho del mes de agosto del corriente año, que le condena, por sustracción de la menor Petronila Veloz, á sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas;

El Alguacil de estrados llamó la causa;

Oído el Procurador General en la exposición del hecho;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia y la del acta de apelación;

Oída la lectura de las demás piezas del proceso;

Oído el acusado en su interrogatorio;

Oído nuevamente al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: «Atendido: que el acusado confiesa que, al sustraer la joven, le hizo promesa de matrimonio y ha querido celebrar éste, y la joven y el padre se oponen, somos de opinión que la sentencia sea reformada en el sentido de rebajar la pena, por cuanto el padre y la joven no tienen otro motivo para oponerse, que el deseo de que lo obliguen á dotar á la joven; y por estas razones, dejamos á vuestro espíritu de equidad la aplicación de la pena que creais de justicia»;

Autos Vistos:

Resultando: que en fecha ocho del mes de julio del corriente año, se presentó ante el alcalde de la común de Guayubín el señor Ceferino Veloz y estableció queja contra el nombrado Francisco Antonio Pallero, vecino de la sección de Jaibón, dependencia de aquella común, imputándole haber sustraído de la casa paterna á su hija Petronila Veloz, de trece años de edad; que este hecho quedó suficientemente comprobado con el interrogatorio de la raptada y su raptor, quien manifestó estar dispuesto á celebrar matrimonio con la referida Petronila Veloz, acto que ésta se negó á llevar á cabo;

Resultando: que en fecha doce del mes de julio, el alcalde de Guayubín remitió las actuaciones al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristy y este magistrado las transmitió al Juez de Instrucción del mismo Juzgado, con requerimiento de ampliarlas y llenar las demás actuaciones que juzgara indispensables; que cumplidos estos requerimientos y anexada al proceso el acta de nacimiento de la referida Petronila Veloz, el Juez de Instrucción dió por terminada la instrucción del proceso y le dió pase el Procurador Fiscal;



fecha trece del mes de Julio del corriente año, conferídole al mencionado Rafael María Castellanos para renunciar á la acción intentada por su representado contra el nombrado Antonio Polanco, obrando en esa facultad, según expresa la notificación, le declara que hace formal renuncia del derecho que ejerció en tiempo atrás al respecto de la persecución incoada, declarándole, para su satisfacción, que fué dirigida por el error y mal aconsejado, cuando se querelló contra él; que convencido de su inocencia, le hace confesión de ello y le declara que se encuentra satisfecho de su labor durante el tiempo que estuvo administrando y cuidando la crianza de cerdos;

Considerando: que conforme al artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, si el hecho no se reputare delito ni contravención el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que se hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios;

Considerando: que habiéndose constituido el señor José Ovidio Linares parte civil contra el nombrado Antonio Polanco, por declaración hecha ante el Juzgado de Primera Instancia, según consta en la sentencia apelada, procede de conformidad á lo prevenido en el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, la condenación en costas contra dicho señor Linares;

Por todos los motivos expresados y vistos los artículos 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal. «Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al acusado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios».

Art. 194 del mismo Código. «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito ó contra la parte civil, los condenará á las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos citados, falla; que debe revocar y revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia Pacificador, pronunciada en atribuciones correccionales, el día veintinueve del mes de abril del corriente año, que condena al nombrado Antonio Polanco, cuyas generales constan, á sufrir la pena de tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de la ciudad de San Francisco de Macorís, al pago de quince pesos oro, al de una indemnización de treinta pesos oro á favor de la parte civil, y al pago de las costas procesales; y juzgando por propia autoridad, declara: nula la instrucción, la citación y todo lo que se ha actuado en investigación del hecho de robo de animales en los campos, imputado al referido Antonio Polanco, por falta de pruebas, y le descarga de toda responsabilidad; y condena al señor José Ovidio Linares, en su calidad de parte civil, al pago de las costas de ambas instancias.

Y por esta senaencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

*D. A. Rodríguez.*

*I. Franco.*

*Arturo E. Mejía*

*S. de J. Guzmán*

*Juan Anto. García.*

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los

señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico.

*Juan Antonio García.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los veintiocho días del mes de Setiembre de mil novecientos nueve, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las once de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaias Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de J. Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces, Licdo. Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Antonio Pallero, alias Toño, de veintitres años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, residente en Agua Hedionda, jurisdicción de Guayubín, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Montecristy, de fecha diez y ocho del mes de agosto del corriente año, que le condena, por sustracción de la menor Petronila Veloz, á sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas;

El Alguacil de estrados llamó la causa;

Oído el Procurador General en la exposición del hecho;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia y la del acta de apelación;

Oída la lectura de las demás piezas del proceso;

Oído el acusado en su interrogatorio;

Oído nuevamente al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: «Atendido: que el acusado confiesa que, al sustraer la joven, le hizo promesa de matrimonio y ha querido celebrar éste, y la joven y el padre se oponen, somos de opinión que la sentencia sea reformada en el sentido de rebajar la pena, por cuanto el padre y la joven no tienen otro motivo para oponerse, que el deseo de que lo obliguen á dotar á la joven; y por estas razones, dejamos á vuestro espíritu de equidad la aplicación de la pena que creais de justicia?»;

Autos Vistos:

Resultando: que en fecha ocho del mes de julio del corriente año, se presentó ante el alcalde de la común de Guayubín el señor Ceferino Veloz y estableció queja contra el nombrado Francisco Antonio Pallero, vecino de la sección de Jaibón, dependencia de aquella común, imputándole haber sustraído de la casa paterna á su hija Petronila Veloz, de trece años de edad; que este hecho quedó suficientemente comprobado con el interrogatorio de la raptada y su raptor, quien manifestó estar dispuesto á celebrar matrimonio con la referida Petronila Veloz, acto que ésta se negó á llevar á cabo;

Resultando: que en fecha doce del mes de julio, el alcalde de Guayubín remitió las actuaciones al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristy y este magistrado las transmitió al Juez de Instrucción del mismo Juzgado, con requerimiento de ampliarlas y llenar las demás actuaciones que juzgara indispensables; que cumplidos estos requerimientos y anexada al proceso el acta de nacimiento de la referida Petronila Veloz, el Juez de Instrucción dió por terminada la instrucción del proceso y le dió pase el Procurador Fiscal;



Resultando: que en fecha nueve del mes de agosto del corriente año, el señor Fiscal sometió el proceso á la Cámara de Calificación, y esta Cámara, por su auto de fecha diez del mismo mes, envió al Tribunal Correccional al nombrado Francisco Antonio Pallero, para que se juzgara conforme á la ley; que observadas las formalidades del procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Monte Cristi, en atribuciones correccionales, conoció de la causa y condenó al nombrado Francisco Antonio Pallero á sufrir la pena de un año de prisión correccional en la cárcel pública de aquella ciudad, y al pago de las costas, que inconforme el condenado con la pena pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte; que tramitado el procedimiento se señaló esta audiencia para su conocimiento;

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que el prevenido Francisco Antonio Pallero está convicto y confeso de haber sustraído de la casa paterna á Petronila Veloz, menor de diez y seis años; que el prevenido Pallero, en su interrogatorio ante el alcalde de la común de Guayubín y en la audiencia de este día, ha expresado formal propósito de realizar su matrimonio con la raptada, acto á que ésta se ha negado á acceder, declarando que prefiere ser dotada;

Considerando: que conforme al artículo 355 del Código Penal, todo individuo que extrajere de la casa paterna ó de sus mayores, tutores ó curadores, á una joven menor de diez y seis años cumplidos, por fuerza ó seducción, con promesas de matrimonio y no celebrare éste en el término de un mes después de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, curadores ó encargados, incurrirá en la pena de uno á dos años de prisión correccional;

Considerando: que la Corte estima que existen circunstancias atenuantes en favor del prevenido;

Considerando: que toda parte que sucumbe será condenada en costas;

Por estos motivos, y vistos los artículos 355, primer caso, 463 sexta escala, del Código Penal, y el 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente, y dicen así:

Art. 355, primera parte, Código Penal. «Todo individuo que extrajere de la casa paterna ó de sus mayores, tutores ó curadores, á una joven menor de diez y seis años cumplidos, por fuerza ó seducción, con promesa de matrimonio, y no celebrare éste en el término de un mes después de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, curadores ó encargados, incurrirá en la pena de uno á dos años de prisión correccional».

Art. 463, sexta escala, del mismo Código. «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme á la siguiente escala: 6º cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, á menos de seis días, y la multa á menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia.»

Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal. «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito ó contra la parte civil, los condenará á las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo, por mayoría de votos, el dictámen del Procurador General, falla: que debe reformar, y reforma, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Monte Cristi, de fecha diez y ocho de Agosto del corriente año, que condena al acusado Francisco Antonio Pallero, cuyas generales constan, á sufrir la pena de un año de prisión correccional y á las costas, por sustracción de la menor Pe-

tronila Veloz; y juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar, y condena, al referido acusado Francisco Antonio Pallero á la pena de seis meses de prisión correccional, á contar de la fecha de la inquisitiva, y al pago de las costas.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los procuradores fiscales de los juzgados de primera instancia, á los procuradores generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ

I. Franco.

S. de J. Guzmán.

Domingo A. Rodríguez.

Arturo E. Mejía.

Juan Antonio García,  
Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antonio García.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los treinta días del mes de Setiembre de mil novecientos nueve, sesenta y seis de la Independencia y cuarenta y siete de la Restauración, siendo las once de la mañana,

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, jueces, Licenciado Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Octavio López, mayor de edad, casado, agricultor, natural y residente en "Boca de Nagua," contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de la provincia Pacificador, de fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos nueve, que lo condena, por robo, á sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, á una multa de quince pesos oro y a las costas;

El Alguacil de Estrados llamó la causa;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho; Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída la lectura de las demás piezas del proceso;

Oído el acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en su defensa, que termina así: "Por los motivos expuestos, el infrascrito abogado, os ruega revoqueis la sentencia rendida por el Tribunal de Primera Instancia de Pacificador, en fecha 21 de Agosto del 1909, contra el nombrado Octavio López; y juzgando por vuestra propia autoridad, le descargueis de toda responsabilidad, por no existir en el hecho que se le imputa, crimen, delito ni contravención;"

Oído nuevamente al Procurador en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: "El Ministerio



Resultando: que en fecha nueve del mes de agosto del corriente año, el señor Fiscal sometió el proceso á la Cámara de Calificación, y esta Cámara, por su auto de fecha diez del mismo mes, envió al Tribunal Correccional al nombrado Francisco Antonio Pallero, para que se juzgara conforme á la ley; que observadas las formalidades del procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Monte Cristi, en atribuciones correccionales, conoció de la causa y condenó al nombrado Francisco Antonio Pallero á sufrir la pena de un año de prisión correccional en la cárcel pública de aquella ciudad, y al pago de las costas, que inconforme el condenado con la pena pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte; que tramitado el procedimiento se señaló esta audiencia para su conocimiento;

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que el prevenido Francisco Antonio Pallero está convicto y confeso de haber sustraído de la casa paterna á Petronila Veloz, menor de diez y seis años; que el prevenido Pallero, en su interrogatorio ante el alcalde de la común de Guayubín y en la audiencia de este día, ha expresado formal propósito de realizar su matrimonio con la raptada, acto á que ésta se ha negado á acceder, declarando que prefiere ser dotada;

Considerando: que conforme al artículo 355 del Código Penal, todo individuo que extrajere de la casa paterna ó de sus mayores, tutores ó curadores, á una joven menor de diez y seis años cumplidos, por fuerza ó seducción, con promesas de matrimonio y no celebrare éste en el término de un mes después de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, curadores ó encargados, incurrirá en la pena de uno á dos años de prisión correccional;

Considerando: que la Corte estima que existen circunstancias atenuantes en favor del prevenido;

Considerando: que toda parte que sucumbe será condenada en costas;

Por estos motivos, y vistos los artículos 355, primer caso, 463 sexta escala, del Código Penal, y el 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente, y dicen así:

Art. 355, primera parte, Código Penal. «Todo individuo que extrajere de la casa paterna ó de sus mayores, tutores ó curadores, á una joven menor de diez y seis años cumplidos, por fuerza ó seducción, con promesa de matrimonio, y no celebrare éste en el término de un mes después de ser requerido por sus padres, ascendientes, tutores, curadores ó encargados, incurrirá en la pena de uno á dos años de prisión correccional».

Art. 463, sexta escala, del mismo Código. «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme á la siguiente escala: 6º cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, á menos de seis días, y la multa á menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia.»

Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal. «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito ó contra la parte civil, los condenará á las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo, por mayoría de votos, el dictámen del Procurador General, falla: que debe reformar, y reforma, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Monte Cristi, de fecha diez y ocho de Agosto del corriente año, que condena al acusado Francisco Antonio Pallero, cuyas generales constan, á sufrir la pena de un año de prisión correccional y á las costas, por sustracción de la menor Pe-

tronila Veloz; y juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar, y condena, al referido acusado Francisco Antonio Pallero á la pena de seis meses de prisión correccional, á contar de la fecha de la inquisitiva, y al pago de las costas.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los procuradores fiscales de los juzgados de primera instancia, á los procuradores generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ

*I. Franco.*

*S. de J. Guzmán.*

*Domingo A. Rodríguez.*

*Arturo E. Mejía.*

*Juan Antonio García,*  
Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Antonio García.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los treinta días del mes de Setiembre de mil novecientos nueve, sesenta y seis de la Independencia y cuarenta y siete de la Restauración, siendo las once de la mañana,

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, presidente, Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, jueces, Licenciado Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Octavio López, mayor de edad, casado, agricultor, natural y residente en "Boca de Nagua," contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de la provincia Pacificador, de fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos nueve, que lo condena, por robo, á sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, á una multa de quince pesos oro y a las costas;

El Alguacil de Estrados llamó la causa;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho; Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída la lectura de las demás piezas del proceso;

Oído el acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en su defensa, que termina así: "Por los motivos expuestos, el infrascrito abogado, os ruega revoqueis la sentencia rendida por el Tribunal de Primera Instancia de Pacificador, en fecha 21 de Agosto del 1909, contra el nombrado Octavio López; y juzgando por vuestra propia autoridad, le descargueis de toda responsabilidad, por no existir en el hecho que se le imputa, crimen, delito ni contravención;"

Oído nuevamente al Procurador en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: "El Ministerio



Público concluye pidiendoos que anuleis la sentencia del Juez de Primera Instancia de Pacificador; y juzgando por propia autoridad, declareis fuera de toda responsabilidad al acusado López;"

#### AUTOS VISTOS.

Resultando: que en fecha siete del mes de Julio del corriente año, por ante el Alcalde de la común de Matanzas, dependencia del distrito judicial de la provincia Pacificador, compareció el señor Ulises Seijo, comerciante, domiciliado en la sección de Nagua, y denunció que le habían robado una cantidad de cacao que habían vendido los nombrados Pedro Martínez y Juan Castro á los señores Mariano Pérez, Rapozo hermanos y Martín Vélez, comerciantes de la Boca de Nagua, y Miguel Angel Sosa residente en el mismo pueblo de Matanzas, añadiendo que los vendedores del cacao le habían manifestado que éste le había sido dado á vender por Octavio López, peon del denunciante; que reducidos á prisión los denunciados, el Alcalde de la común de Matanzas procedió á la instrucción del proceso, oyendo las declaraciones de los señores Mariano Pérez, Manuel de J. Rapozo, Martín Vélez y Miguel A. Sosa, é interrogando á los inculcados; que en nueve del mismo mes de Julio, el Alcalde de Matanzas remitió el proceso al señor Procurador Fiscal del distrito judicial de Pacificador y en catorce del mismo mes, este Magistrado le dió traslado al Juez de Instrucción para los fines de Ley; que en quince del mismo mes el Juez de Instrucción, dando por terminado el proceso, lo devolvió al Procurador Fiscal, quien á su vez, volvió á someterlo al Juez de Instrucción para los fines correspondientes; que sometido el proceso á la Cámara de Calificación, ésta declaró haber lugar de acusar á Octavio López, Pedro Martínez y Juan Castro del delito de abuso de confianza y los envió al tribunal correccional para ser juzgados conforme a la ley;

Resultando: que previa notificación á los acusados del veredicto de la Cámara, fué señalada la audiencia del veintiuno del mes de Agosto del corriente año para conocer de la causa; que en esta audiencia, el Juzgado *a quo* conoció de dicha causa y pronunció sentencia descargando de toda inculpación á los nombrados Pedro Martínez y Juan Castro y condenando á Octavio López á tres meses de prisión correccional, quince pesos oro de multa y al pago de las costas por el delito de robo de cacao amontonado de un granero de la propiedad de Ulises Seijo; que inconforme el acusado Octavio López con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte; que cumplidas todas formalidades del procedimiento, fué señalada la presente audiencia para conocer del referido recurso de apelación;

La Corte, despues de haber deliberado:

Considerando: que el delito de abuso de confianza que la Cámara de Calificación del distrito judicial de la provincia Pacificador declaró haber lugar de imputar á los nombrados Octavio López, Pedro Martínez y Juan Castro y por el cual los envió al tribunal correccional del indicado distrito judicial para que fueran juzgados, no fué considerado por el juzgado *a quo* como tal delito de abuso de confianza, y por su sentencia de fecha veintiuno del mes de Agosto del corriente año, descargó de toda acusación á los nombrados Pedro Martínez y Juan Castro y condenó á Octavio López por el delito de robo previsto en el tercer caso del artículo 388 del Código Penal; que esta sentencia, en lo que se refiere á Octavio López, carece de fundamento jurídico, porque las informales actuaciones hechas por el Alcalde de la común de Matanzas, que el Juez de Instrucción consideró suficientes para ser sometidos á la Cámara de Calificación, no constituyen prueba, ni para justificar el delito de abuso de confianza de que fué acusado Octavio López por la Cámara, ni tampoco para servir de base á la sentencia apelada, cuyos fundamentos, en cuanto á la prueba del hecho que atribuye á Octavio López, no se expresan en la

ameritada sentencia; que en la audiencia de esta Corte, no se han producido otros elementos que los apreciados por el juez *a quo*: que estos elementos no constituyen prueba justificativa del hecho imputado al nombrado Octavio López; que el señor Procurador General en el resumen de sus conclusiones termina pidiendo se pronuncie la nulidad de la sentencia y se declare fuera de toda responsabilidad al acusado López;

Considerando: que el juez *a quo* hizo una errada aplicación de la ley;

Por todos estos motivos, y visto el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, que fué leído por el Magistrado Presidente y dice así:

Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal. Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito del artículo citado, y acogiendo el dictamen del Procurador General interino, falla: que debe anular, y anula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia Pacificador, pronunciada en fecha veinte y uno del mes de Agosto del corriente año, que condena al nombrado Octavio López, cuyas generales constan, á sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, á quince pesos oro de multa y á las costas, por robo; y juzgando por propia autoridad, declara nula la instrucción, la citación y todo lo que ha seguido y deacarga al referido acusado Octavio López de toda responsabilidad y ordena que sea puesto en libertad, si no estuviere detenido por otra causa.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

*D. A. Rodriguez.*

*Isaías Franco.*

*S. de J. Guzmán.*

*Arturo E. Mejía.*

*Juan<sup>to</sup> Anto. García.*

Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Antonio García.*

Imprenta de J. R. Vda. García.